

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 12/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120100012700	Ejecutivo Conexo	BENITO DE JESUS MORALES CORDOBA	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar A BANCOLOMBIA, PREVIO A MULTA. REQUIERE A LA PARTE ACTORA. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120110118300	Ejecutivo Conexo	JOSE VICENTE QUINTERO AREIZA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto reconoce personería AL APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120140134400	Ejecutivo Conexo	ANGELICA OSORIO PATIÑO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento tacito ORDENA ARCHIVO. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120150036600	Ejecutivo Conexo	FERNANDO OVIDIO ALVAREZ PENAGOS	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar AL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA, PREVIO A SANCION. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120150152300	Ordinario	CARLOS ENRIQUE VARGAS	PROTECCION S.A	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y ORDENA ARCHIVO. ROSA	11/10/2021		
05001310500120160099500	Ejecutivo Conexo	MARIELA CIFUENTES MESA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120180005300	Ordinario	LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY	PORVENIR S.A.	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION. ROSA	11/10/2021		
05001310500120180013800	Ordinario	PIEDAD LUCIA CASTAÑEDA NARANJO	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso CONCEDE RECURSO DE APELACION. ROSA	11/10/2021		
05001310500120180015300	Ejecutivo Conexo	PROTECCION S.A.	CORPORACION CENTRO DE EDICIONES Y DOCUMENTACION	Auto cumplase lo resuelto por el superior -CDO-	11/10/2021		
05001310500120180028100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LINA MARIA NARVAEZ RUIZ	Auto ordena emplazar A LA ACCIONADA. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120190019600	Ejecutivo	PORVENIR S.A	ALVARO DE JESUS CHALARCA CANO	Auto ordena emplazar AL DEMANDADO. ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y NO RECONOCE PERSONERIAS. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120190029000	Ordinario	GILDARDO AGUDELO MONSALVE	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION. ROSA	11/10/2021		
05001310500120190034900	Ejecutivo Conexo	VERONICA VANESSA MORA BLANDON	COLPENSIONES	Auto corre traslado A LA EJECUTADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. RECONOCE PERSONERIA SUSTITUTA. RESUELVE SOLICITUDES. -CDO-	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190058400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	VM OFICCE EXPRESS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISION DE EXCEPCIONES PARA EL 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 10 AM. CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y NO DA TRAMITE A UNA. NIEGA TACHA. DECRETA TESTIMONIOS. NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120200010900	Ejecutivo Conexo	PINTURAS Y YESOS S.A.S.	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por pago RECONOCE PERSONERIA. ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120200028300	Ejecutivo Conexo	MELITZA EUGENIA PARRA DIAZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DA TRAMITE DE UNICA INSTANCIA. ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA, LA ANDJE Y COMUNICAR A LA PROCURADORA JUDICIAL. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120200029200	Ejecutivo Conexo	BLANCA NURY SALDARRIAGA RESTREPO	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120200029300	Ejecutivo Conexo	AMANDA DEL SOCORRO FRANCO CANO	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. ORDENA ENTREGA DE TITULO. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120200029400	Ejecutivo Conexo	GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. ORDENA ENTREGA DE TITULO. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120200030300	Ejecutivo	FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA	CARLOS MARIO VALENCIA MONSALVE	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	11/10/2021		
05001310500120200030500	Ejecutivo Conexo	HUMBERTO DE JESUS RESTREPO	PORVENIR S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	11/10/2021		
05001410500420210039701	Ordinario	CARLOS MARIO LEDESMA SALAZAR	COLPENSIONES	Auto admite consulta SEÑALA AUDIENCIA PARA EL VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 2:00P.M. LA SENTENCIA SE DICTARA POR ESCRITO Y SE NOTIFICARA POR EDICTO. ROSA	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2010 00127

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **HEREDEROS DE BENITO DE JESÚS MORALES CÓRDOBA** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., pese a haber recibido la orden de embargo el 6 de marzo de 2020, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se ordena oficiar a JUAN CARLOS MORA URIBE, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa. Se le pondrán de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2° del artículo 593 *ibídem*. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

Por otro lado, de conformidad con la documental allegada el 25 de marzo de 2021, el proceso continuará con los herederos del señor BENITO DE JESÚS MORALES CÓRDOBA, y si bien la señora FAISULY MORALES TAMAYO demuestra su aptitud de heredera, a efectos de que la representación sea completa deberá indicar si se ha adelantado o no proceso de sucesión y si conoce a otros posibles herederos. Por lo anterior, todavía no se reconocerá personería conforme al poder allegado, sin que ello obste para que el apoderado que representó al señor BENITO MORALES siga representando la masa sucesoral en tanto conforme al inciso 5° del artículo 76 *ibídem*, la muerte del mandante no pone fin al poder cuando ocurre después de presentada la demanda, como es el caso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2011 01183

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **HEREDEROS DE JOSÉ VICENTE QUINTERO AREIZA** contra **COLPENSIONES**, conforme sustitución de poder allegada el 11 de marzo de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2014 01344 00
Ejecutante:	Angélica Osorio Patiño
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Termina por Desistimiento Tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho actuación alguna y sin que haya actuación pendiente por parte del Despacho, datando la última actuación del 28 de agosto de 2018, cuando se notificó por estados auto decretó embargo, oficios que la parte interesada niquiera retiró.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en su inciso primero y en su literal b) del inciso 2°, habida cuenta de que el presente proceso ejecutivo ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y han pasado más de 2 años sin actuación alguna, desde el **28 de agosto de 2018**, por lo que procede la terminación del mismo, con el levantamiento de todas las medidas cautelares que estén vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2015 00366

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **FERNANDO OVIDIO ÁLVAREZ PENAGOS** contra **COLPENSIONES**, vista la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, mediante la cual informa que la suma fue congelada, líbrese nuevo oficio a JUAN CARLOS MORA URIBE, representante legal de dicha sociedad a fin de REQUERIR para que en el término de 10 días, conforme a la orden dada y claramente comunicada, la suma sea consignada a órdenes de este Despacho y explique las razones de su incumplimiento. Se le pondrá de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2º del artículo 593 *ibídem*. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interpone la apoderada de la parte demandada recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Aduce la recurrente que el Despacho al momento de liquidar las costas, debió tener en cuenta criterios como la calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada, la del proceso y otras circunstancias especiales para tasar el valor de las mismas. Indica que se tuvo en cuenta que Protección S.A. actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada solo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso. Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho, que se le condene a su representada a pagar a los demandantes la suma total de \$5.468.694 como costas en derecho de primera instancia, y a la suma de \$500.000 como costas en derecho de segunda instancia. Considera que no se tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad que prescribe la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, pues las mismas debieron ser inferiores a las tasadas por el Despacho.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada frente a las costas fijadas en primera instancia, encuentra esta judicatura que estas se liquidaron en cuantía de \$5.468.694 a favor de los demandantes, suma que corresponde a 7 SMLMV para la época en que se dictó la sentencia (año 2018). Lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia de instancia se condenó a la entidad demandada al reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes causada por su hijo Libardo Antonio Vargas Arenas, junto con el retroactivo pensional causado entre el 8 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2018 por la suma de \$30.031.281. Se condenó, además, a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de enero de 2015 y hasta el momento en que se hiciera efectiva la inclusión de los demandantes en la nómina de pensionados. Sentencia que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral, imponiendo costas a la entidad demandada y fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por ello, se tuvo en cuenta lo establecido en el Parágrafo Único del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, relativo a la primera instancia, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (vigente a la fecha de presentación de la demanda), toda vez que **“el objeto del proceso versó sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente”**, y es ésta la norma aplicable para casos como el presente, toda vez que el proceso se adelantó en vigencia de la norma indicada.

En este orden de ideas, el Despacho no considera que las agencias en derecho fijadas en el presente proceso deban ser modificadas, máxime si se tiene en cuenta que no se aplicó el tope máximo de los **veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que establece la norma aplicada. Por el contrario para la tasación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta la duración de la instancia, el valor de la condena, la actividad de la apoderada de la parte demandante, la no prosperidad de la excepción de compensación que son los criterios previstos en el artículo 3º del acuerdo citado, que no incluye la buena fe y las demás consideraciones esgrimidas por la togada.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

“[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida

representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".

No hará pronunciamiento alguno frente a las agencias fijadas en segunda instancia, por no ser del resorte de esta judicatura

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada oportunamente por la parte demandada, contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021.

Se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2016 00995

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARIELA CIFUENTES MESA** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 19 de mayo de 2020, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003532305 por valor de \$273.000 a LUCÍA IMELDA GIL GALLO, apoderada con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se pague con abono a cuenta, deberá también indicar el banco, tipo y número, informar el correo electrónico reportado en el banco y, de ser posible, aportar el certificado bancario respectivo. En cualquier caso, se solicita indicar en la misiva que se trata de documentos para un depósito con entrega ya ordenada, con el fin de agilizar su trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 7 y 8 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

² Páginas 54, 55 y 57 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2018 00053 00

Se reconoce personería para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A., a la doctora DANIELA JARAMILLO GAMBA, portadora de la T.P. 357.105 del C.S.J., conforme a escritura pública otorgada por la AFP a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., y al certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

Interpone la apoderada de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de julio de 2021, a través del cual se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que ésta se debió realizar conforme a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece las tarifas para liquidar las agencias en derecho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio, su naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en relación con el proceso cuya pretensión consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto al valor tasado por agencias en derecho, por las siguientes razones:

El Despacho para la liquidación de las costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, normatividad que a la fecha de realización de la misma era la aplicable para casos como el presente, el cual indica:

*ARTÍCULO 2°. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

" ..."

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ..."

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

" ...".

Así pues, el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, tuvo en cuenta que el presente asunto carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, por lo tanto, fijó 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de emisión de la sentencia, teniendo en cuenta el literal b) de la norma transcrita arrojando la suma de \$2.633.409, que se encuentra dentro del rango establecido, pues no se dio aplicación a la tarifa máxima establecida en el Acuerdo citado, porque la norma aplicada en ningún caso determina que deba tasarse el monto mínimo o el máximo, pues si fuera esta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez en forma gradual, determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por éste concepto.

Por ende, no se repondrá la decisión impugnada toda vez que la misma se realizó teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la gestión ejecutada (presentación de la demanda y asistencia a la única audiencia llevada a cabo en el trámite de la primera instancia), toda vez que la actuación en segunda instancia no puede tenerse en cuenta para fijar las costas de primera.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

*"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil**".*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repone la decisión impugnada oportunamente por la parte demandada. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió al Magistrado CARLOS JORGE RUIZ BOTERO.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2018 00138 00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera le correspondió al Magistrado CARLOS ALBERTO LEBRUN MORALES.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Reso T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2018 00153

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CORPORACIÓN CENTRO DE EDICIONES Y DOCUMENTACIÓN (CED)**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 28 de mayo de 2020, mediante la cual MODIFICÓ la liquidación del crédito aprobada por este Despacho en primera instancia, sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2018 00281

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **LINA MARÍA NARVÁEZ RUIZ**, teniendo en cuenta que la parte actora agotó correctamente las diligencias encaminadas a lograr la notificación de la parte ejecutada, pero a la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 108 del CGP, además de que, consultado el RUES, no se pudo generar registro mercantil de la accionada pues aparece como cancelado, luego no se puede surtir la notificación conforme al artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, se dispone el EMPLAZAMIENTO de LINA MARÍA NARVÁEZ RUIZ.

En consecuencia, conforme al artículo 10 del decreto ya citado, realícese por secretaría el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2019 00196

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **ÁLVARO DE JESÚS CHALARCÁ CANO**, teniendo en cuenta que la parte actora agotó correctamente las diligencias encaminadas a lograr la notificación de la parte ejecutada, pero a la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 108 del CGP, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** de **ÁLVARO DE JESÚS CHALARCÁ CANO**.

En consecuencia, conforme al artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, realícese por secretaría el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Visto el correo del 28 de enero de 2021, entiéndase revocado el poder conferido por la parte actora a la abogada MÓNICA MARÍA GUZMÁN DURÁN, no obstante, no se podrá reconocer la personería que se confiere en el mismo memorial a MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, en tanto el poder no tiene presentación personal, conforme las normas del CGP, y tampoco fue remitido desde la dirección que PORVENIR tiene registrada en cámara de comercio como correo electrónico de notificaciones judiciales, como claramente lo dispone el inciso 3° del artículo 5° del decreto 806.

Por las mismas razones, tampoco se reconoce personería al abogado JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, pues se reitera, aunque las partes pueden escoger si confieren poder conforme al CGP o conforme al decreto 806, este último es claro en el sentido de que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales allí registrado, revisado el correo recibido el 27 de abril de 2021, el mismo no fue remitido desde tal dirección, y si bien en el archivo 3 se pretende acreditar el envío del poder con la impresión de un correo, en el texto del mismo no se encuentra el poder, ni en tal impresión se evidencian los anexos enviados, además de que en todo caso se habría tratado de un correo enviado desde csantafef@porvenir.com.co, cuando

según el certificado de cámara de comercio de la sociedad, el único correo de notificaciones judiciales registrado es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interpone el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales en el presente proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que ésta se debió realizar teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 5° inciso 1° literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Manifiesta que el monto fijado no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, la gestión de la parte demandante, como quiera que la condena a su representada, obedece a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acredite haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible y a su juicio, imponer unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado. Por lo anterior, solicita reponer la decisión que fijó el monto de las agencias en derecho y en su lugar se proceda a fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, así como a la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, o en su lugar solicita se conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Medellín.

Considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

05001 31 05 001 **2019 00290** 00

El Despacho para la liquidación de las costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, normatividad que a la fecha de realización de la misma era la aplicable para casos como el presente, el cual indica:

*ARTÍCULO 2°. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

" ..."

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ..."

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

" ...".

Así pues, el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, tuvo en cuenta que el presente asunto carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, toda vez que en el mismo se declaró la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto fijó 3 salarios mínimo mensuales legales vigentes para la época de emisión de la sentencia, teniendo en cuenta el literal b) de la norma transcrita arrojando la suma de \$2.725.578, que se encuentra dentro del rango establecido, pues no se dio aplicación a la tarifa máxima establecida en el Acuerdo citado, porque la norma aplicada en ningún caso determina que deba tasarse el monto mínimo o el máximo, pues si fuera esta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez en forma gradual, determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por éste concepto.

05001 31 05 001 **2019 00290** 00

Por ende, no se repondrá la decisión impugnada toda vez que la misma se realizó teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la gestión ejecutada (presentación de la demanda y asistencia a la única audiencia llevada a cabo en el trámite de la primera instancia), toda vez que la actuación en segunda instancia no puede tenerse en cuenta para fijar las costas de primera.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

*"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados**, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada oportunamente por la parte demandante. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió al Magistrado VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2019 00349

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **VERÓNICA VANESSA MORA BLANDÓN** contra **COLPENSIONES**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433, conforme sustitución allegada el 12 de abril de 2021. En cuanto a las solicitudes de terminación que allegó cuando niquiera tenía poder, mucho menos acceso al expediente, deberá revisar el mismo, para comprobar que de poca utilidad tiene basar su solicitud en una resolución que no ordena ningún pago, ni en el pago de un título de \$6'000.000 por costas, pues su valor era mayor y el mandamiento se libró por el restante.

Por otro lado, en cuanto a las repetidas solicitudes de título elevadas por la parte actora, revisado el portal de depósitos, no se encuentra que la entidad haya consignado alguno, el único pendiente de pago es el que es producto de un embargo, sobre el que ya se pronunció el Despacho².

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXuPHI1KE1LhlZdRqCo1cMB-2W_ns44syXk81jhmsP5qQ?e=zbcCr9

² Página 110 del Expediente Digitalizado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de agosto de 2021.

Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 27 de julio de 2020, toda vez que, interrumpido el término por recurso, comenzó a correr desde que se notificó por estados el auto que lo rechazó, el 3 de marzo de 2020, además de que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 24 de julio de 2020. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00584 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutada:	VM Office Express S.A.S.
Decisión:	Corre traslado de excepciones. Excluye excepción. Decreta y niega pruebas.

EXCEPCIONES

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutante, del escrito mediante el cual la parte ejecutada propone las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUESIMIENTO (sic) SIN CAUSA, MALA FE y ERROR DEL SISTEMA NO IMPUTABLE AL EMPLEADOR¹, para que, de considerarlo necesario, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

No se dará trámite a la excepción de "TACHA DE FALSEDAD" toda vez que se refiere a los requisitos del título ejecutivo, que debieron ser debatidos oportunamente mediante recurso contra el auto que libró mandamiento, conforme al inciso 2º del artículo 430 del CGP.

PRUEBAS

Se tendrá como prueba la documental anexa a la demanda y a la contestación.

¹ Folios 49 a 110 del [Expediente Digitalizado](#)

En cuanto a la tacha de falsedad propuesta por la accionada, además de que esta se dirige a probar la excepción excluida, por lo que no cumpliría requisito de pertinencia, se recuerda que el inciso 3° del artículo 269 dispone que «No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión», en este caso, tal decisión sería la de excepciones de fondo, mientras que los requisitos del título ejecutivo son una cuestión previa y de forma que se analizó en el auto que decidió librar mandamiento. Así las cosas, la tacha de falsedad no concierne a la decisión de excepciones y por lo tanto se RECHAZA la misma.

Se decretan los testimonios solicitados, de los representantes legales de SIMPLE S.A. y ARUS S.A., deberá la parte demandada procurar su plena identificación y comparecencia a la audiencia en que se practicarán, informando con antelación el correo de los mismos.

Se NIEGA el interrogatorio de parte al representante de la actora, toda vez que no se aprecia su utilidad ni pertinencia. En su lugar, se REQUIERE a la parte actora para que en un término no mayor a 30 días, allegue la liquidación de la deuda que sirve como título ejecutivo² **actualizada** a la fecha.

FECHA

Se fija fecha para practica de pruebas y decisión de excepciones para el día TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

² Folios 11 a 14 del [Expediente Digitalizado](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2020 00109

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **PINTURAS Y YESOS S.A.S.** contra **POSITIVA S.A.**, se reconoce personería para representar los intereses de la demandada a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., con NIT 900.944.440-3 y que actúa a través de su profesional inscrito EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, según poder allegado el 18 de septiembre de 2020.

Sería del caso resolver el recurso presentado en la misma fecha por la ejecutada, no obstante, teniendo en cuenta que revisado el portal de depósitos de Banco Agrario, se evidencia que la misma consignó lo ordenado el 10 de agosto de 2021, y que tanto el ejecutante como la ejecutada en correos del 18 de agosto de 2021, solicitan que con dicho título el proceso termine por pago, sin pretender condena en costas, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003745424 por valor de \$8'000.000 a RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO, apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir¹, se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se realice el pago mediante abono a cuenta, deberá indicar el banco, tipo y número de la misma, deberá informar el correo reportado en el banco y además aportar, de ser posible, el certificado bancario respectivo. En todo caso en el correo de solicitud de elaboración indicará que se trata de un depósito cuyo pago ya se ordenó con el fin de dar un trámite más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 529 a 531 del Expediente del Ordinario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00283 00
Ejecutantes:	Diliane Melitza Díaz de Parra Carlos Andrés Parra Díaz Jaime Alberto Parra Díaz Melitza Eugenia Parra Díaz
Ejecutada:	COLPENSIONES
Decisión:	Libra Mandamiento

CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, con CC 43.532.492 y TP 68.184, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a favor de **DILIANE MELITZA DÍAZ DE PARRA**, con CC 39.434.569, **CARLOS ANDRÉS PARRA DÍAZ**, con CC 15.442.619, **JAIME ALBERTO PARRA DÍAZ**, con CC 15.444.615, y **MELITZA EUGENIA PARRA DÍAZ**, con CC 39.455.799, por los siguientes conceptos:

Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 deficitariamente pagados y las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2014 00804**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a los herederos de HÉCTOR EDUARDO PARRA GALVIS, **\$38'660.707** por concepto de retroactivo de pensión anticipada de vejez por invalidez, causado entre el 17 de abril de 2011 y el 30 de junio de 2015, y sobre dicho retroactivo intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100, liquidados desde el 6 de junio de 2014 y hasta el momento del pago.

Según los anexos de la solicitud de ejecución, en especial las resoluciones SUB 281913 de 2017² y DNP 5842 de 2018³, COLPENSIONES pagó dicho retroactivo en la nómina de diciembre de 2018, y canceló por intereses la suma de \$34'679.824, según los cálculos realizados por el Despacho en

¹ Folios 72 a 74 del Expediente del Proceso Ordinario

² Páginas 31 a 39 del documento 2.3 del Expediente Digital

³ Páginas 73 a 75 *ibídem*

cuadro anexo, la deuda de intereses era de \$44'227.728, es decir que se adeuda todavía la suma de **\$9'547.904**.

Pese a que el mandamiento se solicita conjuntamente, no se puede ignorar que conforme los anexos de la solicitud de ejecución⁴, por escritura pública 2312 del 9 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, se adelantó la sucesión del señor HÉCTOR PARRA, y allí se asignó a **cada uno** de los aquí demandantes un 25% del retroactivo e intereses, es decir, que de la suma adeudada que se indicó, a cada uno le corresponde **\$2'386.976**.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia (Conocimiento que pasó a este Despacho en virtud de impedimento), la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DILIANE MELITZA DÍAZ DE PARRA, CARLOS ANDRÉS PARRA DÍAZ, JAIME ALBERTO PARRA DÍAZ, y MELITZA EUGENIA PARRA DÍAZ**, en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$9'547.904)** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100, suma en la que a cada ejecutante le corresponde un **25%**, conforme se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

⁴ Páginas 57 a 63 *ibídem*

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA 2020 00283

Diliane Melitza Díaz de Parra y Otros (3) vs. Colpensiones

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
17-abr-11	30-abr-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 286.874	0	\$ 0,00
1-may-11	31-may-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 901.603	0	\$ 0,00
1-jun-11	30-jun-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 2.131.061	0	\$ 0,00
1-jul-11	31-jul-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 2.745.790	0	\$ 0,00
1-ago-11	31-ago-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 3.360.519	0	\$ 0,00
1-sep-11	30-sep-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 3.975.248	0	\$ 0,00
1-oct-11	31-oct-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 4.589.977	0	\$ 0,00
1-nov-11	30-nov-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 5.204.706	0	\$ 0,00
1-dic-11	31-dic-11	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 6.434.165	0	\$ 0,00
1-ene-12	31-ene-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 7.071.823	0	\$ 0,00
1-feb-12	29-feb-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 7.709.481	0	\$ 0,00
1-mar-12	31-mar-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 8.347.139	0	\$ 0,00
1-abr-12	30-abr-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 8.984.797	0	\$ 0,00
1-may-12	31-may-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 9.622.455	0	\$ 0,00
1-jun-12	30-jun-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 10.897.772	0	\$ 0,00
1-jul-12	31-jul-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 11.535.430	0	\$ 0,00
1-ago-12	31-ago-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 12.173.088	0	\$ 0,00
1-sep-12	30-sep-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 12.810.746	0	\$ 0,00
1-oct-12	31-oct-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 13.448.404	0	\$ 0,00
1-nov-12	30-nov-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 14.086.062	0	\$ 0,00
1-dic-12	31-dic-12	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 15.361.379	0	\$ 0,00
1-ene-13	31-ene-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 16.014.596	0	\$ 0,00
1-feb-13	28-feb-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 16.667.813	0	\$ 0,00
1-mar-13	31-mar-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 17.321.030	0	\$ 0,00
1-abr-13	30-abr-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 17.974.247	0	\$ 0,00
1-may-13	31-may-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 18.627.464	0	\$ 0,00
1-jun-13	30-jun-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 19.933.898	0	\$ 0,00
1-jul-13	31-jul-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 20.587.115	0	\$ 0,00
1-ago-13	31-ago-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 21.240.332	0	\$ 0,00
1-sep-13	30-sep-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 21.893.549	0	\$ 0,00
1-oct-13	31-oct-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 22.546.766	0	\$ 0,00
1-nov-13	30-nov-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 23.199.984	0	\$ 0,00
1-dic-13	31-dic-13	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 24.506.418	0	\$ 0,00
1-ene-14	31-ene-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 25.172.308	0	\$ 0,00
1-feb-14	28-feb-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 25.838.198	0	\$ 0,00
1-mar-14	31-mar-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 26.504.088	0	\$ 0,00
1-abr-14	30-abr-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 27.169.978	0	\$ 0,00
1-may-14	31-may-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 27.835.868	0	\$ 0,00
1-jun-14	30-jun-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 29.167.649	25	\$ 522.900,48
1-jul-14	31-jul-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 29.833.539	30	\$ 641.805,80
1-ago-14	31-ago-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 30.499.429	30	\$ 656.131,02
1-sep-14	30-sep-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 31.165.319	30	\$ 670.456,24
1-oct-14	31-oct-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 31.831.209	30	\$ 684.781,46
1-nov-14	30-nov-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 32.497.099	30	\$ 699.106,69
1-dic-14	31-dic-14	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 33.828.879	30	\$ 727.757,14
1-ene-15	31-ene-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 34.519.140	30	\$ 742.606,65
1-feb-15	28-feb-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 35.209.401	30	\$ 757.456,17
1-mar-15	31-mar-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 35.899.662	30	\$ 772.305,68
1-abr-15	30-abr-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 36.589.923	30	\$ 787.155,19
1-may-15	31-may-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 37.280.184	30	\$ 802.004,71
1-jun-15	30-jun-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-jul-15	31-jul-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-ago-15	31-ago-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-sep-15	30-sep-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-oct-15	31-oct-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-nov-15	30-nov-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-dic-15	31-dic-15	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-ene-16	31-ene-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-feb-16	29-feb-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-mar-16	31-mar-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-abr-16	30-abr-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-may-16	31-may-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-jun-16	30-jun-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-jul-16	31-jul-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-ago-16	31-ago-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-sep-16	30-sep-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74

1-oct-16	31-oct-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-nov-16	30-nov-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-dic-16	31-dic-16	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-ene-17	31-ene-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-feb-17	28-feb-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-mar-17	31-mar-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-abr-17	30-abr-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-may-17	31-may-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-jun-17	30-jun-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-jul-17	31-jul-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-ago-17	31-ago-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-sep-17	30-sep-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-oct-17	31-oct-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-nov-17	30-nov-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-dic-17	31-dic-17	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-ene-18	31-ene-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-feb-18	28-feb-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-mar-18	31-mar-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-abr-18	30-abr-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-may-18	31-may-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-jun-18	30-jun-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-jul-18	31-jul-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-ago-18	31-ago-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-sep-18	30-sep-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-oct-18	31-oct-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-nov-18	30-nov-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 38.660.707	30	\$ 831.703,74
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 44.227.728
PAGADOS								\$ 34.679.824
DEBIDOS								\$ 9.547.904
25%								\$ 2.386.976



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00292 00
Ejecutante:	Blanca Nury Saldarriaga Restrepo
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Inadmite demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar el correo electrónico de la demandante, so pena de rechazo.
2. Se requiere además para que aclare su solicitud de mandamiento, pues las pretensiones 2 y 3 claramente contradicen el hecho 5°.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias. Se recuerda que conforme al artículo precitado, de la subsanación también deberá dar cuenta al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00293 00
Ejecutante:	Amanda del Socorro Franco Cano
Ejecutadas:	Protección S.A. Colfondos Porvenir S.A.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de COLFONDOS. Lo anterior en tanto la «*petición embargo*» incluida en la demanda no es tal, pues niquiera individualiza un bien a embargar, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso a la accionada facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

Se ordena la entrega de los depósitos judiciales N° 413230003590561 por valor de \$1'242.174 y N°413230003499783 por valor de \$414.058, a JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, toda vez que el mismo ya allegó su documento de identificación, ejecutoriada esta decisión por secretaría procédase con el trámite de elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

¹ Folio 10 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00294 00
Ejecutante:	Gilma Elena Caicedo Campos
Ejecutadas:	Colfondos Porvenir S.A.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de COLFONDOS, so pena de rechazo. Lo anterior en tanto la «petición embargo» incluida en la demanda no es tal, pues nisiquiera individualiza un bien a embargar, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso a la accionada facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.
2. Se requiere que aclare la pretensión 2°, pues claramente se contradice con el hecho 7°.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

Se ordena la entrega del depósito judicial N° 413230003590550 por valor de \$390.261, a JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir¹.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se pague con abono a cuenta, deberá también indicar el banco, tipo, número y correo electrónico registrado en el banco, además, de ser posible, aportará el certificado bancario respectivo. En cualquier caso, se solicita indicar en la misiva que se trata de documentos para un depósito con entrega ya ordenada, con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

¹ Folios 9 y 10 del [Expediente Digitalizado](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00303 00
Ejecutante:	Francisco Alberto Giraldo Luna
Ejecutada:	Carlos Mario Valencia Monsalve
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte ejecutante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, y toda vez que manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física, por correo certificado.
2. En cumplimiento del inciso 1° *ibídem*, deberá indicar el canal digital tanto del apoderado de la parte ejecutante como del ejecutante.
3. Toda vez que se está ante un título complejo y en la forma de pago, de la que pende su exigibilidad, se sujetó la misma a la suma consignada por PROTECCIÓN a entidad bancaria, a órdenes del accionado, deberá aportar prueba de tal consignación, en tanto la documental que anexó¹ ni siquiera tiene indicación de quien la generó, no acredita forma de pago, que este fuera efectivo (A cuenta que pertenece al accionado), ni la fecha exacta de dicho pago.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo. Recuérdese que también deberá dar cuenta del envío de esta subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 17 del archivo de la demanda.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00305 00
Ejecutante:	Humberto de Jesús Restrepo Restrepo
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con CC 1.017.141.093 y TP 196.061, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$1'609.358 correspondiente a las costas del proceso 2016 01173 y por los intereses sobre las costas y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses, es preciso señalar que si bien estos no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte ejecutada con una obligación que nunca le fue impuesta al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 17 de abril de 2020 la accionada consignó título judicial N° 413230003518374 por valor de \$1'609.358, suma que cubre las costas a las que fue condenada

¹ Páginas 13 y 14 del archivo del Expediente Ordinario

en el proceso ordinario laboral **2016 01173**, así que no se libraré mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que en el poder se pactaron las costas a su favor.

Para la elaboración del depósito el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se realice el pago mediante abono a cuenta, deberá indicar el banco, tipo y número de la misma, informar el correo reportado en el banco y además deberá aportar, de ser posible, el certificado bancario respectivo. En todo caso en el correo de solicitud de elaboración indicará que se trata de un depósito cuyo pago ya se ordenó con el fin de dar un trámite más expedito.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003518374 por valor de \$1'609.358 a CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 004 2021 00397 01

Conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, se avoca conocimiento en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA del presente ordinario laboral instaurado por MARIA **CARLOS MARIO LEDESMA SALAZAR** contra **COLPENSIONES**.

Ejecutoriado lo anterior – 3 días luego de notificado por estados -, se corre traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para presentar por escrito alegaciones previas al fallo de segunda instancia.

Igualmente, se le corre traslado para alegar a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr desde el día sexto (6) al vencimiento el traslado anterior.

Las alegaciones deberán dirigirse al correo electrónico: j01labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se exhorta a las partes para que manifiesten por escrito enviado al correo electrónico antes citado, si necesitan les sea enviado escaneado vía correo electrónico el expediente y los audios de las audiencias, lo que deberán efectuar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

La actuación dispuesta en el presente auto se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el 295 del CGP.

Señalase como fecha para que tenga lugar la audiencia, el próximo VIERNES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DOS (2:00 PM).

La sentencia se dictará por **ESCRITO** y se notificará por **EDICTO**

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.